ola

a del

eda,

cul-

e las

Real

847,

como

tons

te los

quas,

ades

órtes

en de

este

n de

islar,

de su

gados

s 9 de

a su-

al de

, |08

s de-

rques

Muel,

lee-

rcoles

_To-

le de les les beneficies due, segua los sea promovido, segua las disposiciones

Art. 19 Geaddo usa nueva colonia

Segundo: El disfrute de leñas, pas- i ó mas casas ó edificaciones, anoque no i den a los propietarios de fincas rurales y

lias, bion para el cultivo de

árboles fratales, y por 23 mos cuando o cio, sia que niaguna de tales percieges disferrars su propietario y morado- chades a voluntad de quienes los hubie-

Art. 8.º Los terrenos que desde | sas comuna es de los pueblos en curo

tiempo inmemorial habiesen permaneci- l'écmino manicipal bayan de hacerse las [6 un nuevo grapo de cásas construidas] terminados por la legislacion vigente. do sin apròvechamiento, o los que ALA OR ALE espacio de 15 años consecutivos, solo d

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL obligatorias para cada Capital de provincia desde que se provincia de se provincia de se provincia desde que se provincia de se p publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues, dara los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

lizacion en 20 plazos, en vez de los de-

establecimientos industriales, sitos en el

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.

Evidedos por 15 ades siscepladescolded calcolors, Indostria y Comer- I bica para ejercer conlegiora otra indus- I pendiéntes de resolucion, serán despa-

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados, por los Exemos. Sres. Ministros.

Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa terrenos del Estado o del | no excedasbesorq ebnob eb

3. Ordenes 6 disposiciones de las Direcciones genera- de que procedan.

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración econòmica provinciale ovilluo

4.2 Ordenes v disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Au diencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autori. dades militares y Judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad reras u otros analogos.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SB Caremented

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISdo ocularmente le confrence y dando su

informe por escritor Dentro de los 15 dias

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continuan en la corte sin novedad en an importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

do la fisca, y el accesdo del Avonta-

nando el inide<u>nte de cons</u> in

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Los que construyan una ¿ más casas en el campo, ó hagan en el otras edificaciones con destino à la agricultura ó á otra industria, los que las babiten, las industrias, profesiones u oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedao de 200 hectareas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los parrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una o varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la linea mas corta entre ambos objetos, el

propietario de la finca no pagara durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior à la construccion.

La casa o casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15

Segundo. Si la distancia fuese de dos à cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa o casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro à siete kilómetros, durara 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto Y si fuese mayor la distan. cia de siele kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmaebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agricolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estaran sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los parrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo metodo gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, sieinpre que formen parte de una poblacion rural.

te habitadas, salvo los casos de caduci. I mayorales y capataces, estaran exentos 10 años desde el dia que se pusieren en Las casas deberán estar continuamen-

dad, rompimiento de arriendo y de nosalubridad estacional. Si estuviere des habitada una casa por más de dos años, el propietario lo poudrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras. conservara las ventajas que se conceden por esta lev.

pagarán al ser roturados y cultivados la | tos y demás aprovechamicutes vecinales | estén en contacto unas con otras, sera au-

Art. 2.º Si el propietario de una fin ca de mayor superficie que la de 300 hectareas hubiere construido casas que toviesen asectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo à la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden à los establecimientos agricolas cuyas tierras no exceden de 200 hectareas. neie que enn le eup leonara el

Art. 3. Si en una finca rural se construyesen casas de labor para celonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la detacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen o exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas Lazas ó porciones de terreno, no servira esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente lev. 16 chiston 002 el ale.

. Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas o edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores o mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los

de toda carga concejil y obligatoria, a excepcion de la de Alcalde pedaneo, hasta que el número de casas llegue à constituir una poblacion con derecho à Ayunlamiento propio. eb o circud eb evillus

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas à los propietarios que vivan en fincas' comprendidas en la presente ley, como igualmente à los administradores y mayordomos, mayorales, capalaces y demás personas de la finca que al juicio del propielario y de la Autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianzam, eodomagia

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayorales y capataces, à quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados à la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la caseria, si les cavere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejércilo activo fuesen despedidos de la finca, o voluntariamente pasasen à otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extraguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado Sin embargo, si por circunstalin aslin asl

Art. 7. Les terrenes desecados y saneados por el desague de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por liempo de cultivo de huerta, de cereales, de prado, paprobación del Gobernador de la provinlegumbres, raices ó plantas industriales ! y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles fruiales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cin. co años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por riente en cada monte. espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la legumbres, raíces ó plantas industria les; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles fratales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion | se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las l casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan. Art. 10: Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles srutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormene pagaban como de cultivo periódico. el ominife en

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros auálogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando unicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo. h sol, v sonotos à sois

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los ries y er parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada i casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, faese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con

cia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones que darán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones.en el campo se confieren los derechos signientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio cor-題人類人》

Segundo. El disfrute de lenas, pastos y demás aprovechamientos vecinales contribucion de inmuebles que hubiesen | en el rádio de su término municipal, cu- | xiliada por el Gobierno con iglesia y parsatisfecho el año anterior, por tiempo de yo disfrute será estensivo a los depen- roco como los demás pueblos, y además 10 años desde el dia que se pusiesen en dientes y trabajadores de la finca, así co- con Médico. Cirujano, Veterinario, Maes.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del de las Direcciones ge conicava en numos

Art. 14. Los extranjeros que vinieren à España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaja y los utensilios é instrumentos de su oficio. y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir à colonizar o à trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas ruraies por espacio de de la misma finca con arreasonal en

Art. 15. Los propietarios v los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presennte ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valore and de 12 . 6 .17A

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremen te, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ò cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja o algun edificio de antigua o moderna construccion, situado en el campo a las distancias señaladas en el articulo 1. se utilizase formandose en él cinco ó mas habitaciones separadas é indepen. dientes, ocupadas por otras tantas fami- I y de poblacion rural de 21 de Noviemlias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley à los que viven en el campo y en casas separadas.

Las casas de recreo que se Art 18. establecieren, teniendo á lo menos una hectarea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca à mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será aucultivo de huerta, de cereales, de prado, mo los abrevaderos para los ganados. tro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado, v senebaO .5

an de insertar

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ió mas casas á mayor distancia de dos ki-Lómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.° de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo t an osquescu le de de dersusque shed

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitos en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ámbos casos durante los plazos expresados en el art. 1.°, y participarán de ellos miéntras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios queactual mente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leves de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantios de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbelado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las à que se contraen las leves anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonia

bre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados à voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

to

CL

10

Ci

ta:

ali

G

ra

ce

CO

Al

los

.FIZ

ex(

me

Au

CHI

nié

ope

cia

Sre

dej

Sos

Mo

ta

di

COL

Pai

áD

Jos

àfi

que

rióc

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas, ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente le y se conceden á los propietarios de fincas rurales y establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los acrendatarios y colonos de las fincas y de las bligatorias para cada Capital dessirdel

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos indivíduos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Avuntamiento, la pasará el Alcalde al Goberna. dor, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los indivíduos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento. el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrarà en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedanderogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leves de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley. v. obstitupe niosi aso sup

Art. 28. El Gobierno dictará los re-

glamentos necesarios para la aplicacion de esta le y boistende al ereq obsidorq les dirigiren sus instancias colontarof fir

- Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeles, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecular la presente ley en ltodas sus parles. Za and administration v

Palacio à tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = YO LA REINA. -El Ministro de Fomento, Severo Cavincia en el termino de un mas, que sanilat.

cleisito SECCION SEGUNDA. sies of

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA. .9001.

CIRCULAR NÚM. 152.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en oficio circular de 6 del corriente, lo que sigue:

Ruego á. V. S. se sirva mandar á los Alcaldes de los puebles de esa provincia, que cuando se presente ó ausente de los suyos respectivos, bien sea con autorizacion ó sin ella, algun Jese ú Oficial, va se halle en situacion de reemplazo ó en la de retirados, dén parte al Goberna dor militar de la provincia, quedando exceptuados de esta obligacion, aquellos en cuyo pueblo resida Comandante militar, quien cuidará de hacerlo.

Encarezco à V. S. muy particularmente la necesidad de que las referidas Autoridades locales dén exacto y puntual cumplimiento a esta disposicion, imponiéudoles V. S. el correctivo que juzgue oportuno al insertarla en el «Boletin ofi-260 medius de trigo comun, cobraddain

Lo que se publica, encargando á los Sres. Alcaldes llenen el indicado servicio segun se recomienda, sin dar lugar á que me vea en la precision de castigar al que dejase de hacerlo conforme se previene. Soria 10 de Junio de 1868 .- Daniel de documentara al Sr Alcalde descrioM

CIRCULAR NÚM. 153.

en el termino de 20 des à la insercion

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio àD. María Josefa Valverde, hija de Don José, miliciano nacional de la villa de la SECCION CUARTA. Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, 12. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL âfin de que se sirva disponer se publi- est us outizons anni - o sent le me ragul que en el "Boletin oficial" y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin

oficial á los efectos correspondientes. Soria 10 de Junio de 1868.-Daniel de WINDINGIOS OFICIALES

> CIRCULAR NÚM. 154. Orden público.

Segun me participa el Alcalde de Rollamienta, el dia 6 del corriente desapareció de su casa la vecina de aquel pueblo Paula García, sin que à pesar de las diligencias practicadas para su busca se haya podido conseguir su hallazgo.

En su virtud he resuelto hacerlo público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, que en sel caso de que adquieran alguna noticia del paradero de dicha Paula, lo pongan en conocimiento del Alcalde de neros que existen en dicha casa, en los Rollamienta para los, fines procedentes, Soria 10 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la Paula.

Edad 24 años, estatura regular, color sano, vá indocumentada, viste ropa de paño del pais, calza albarcas.

dia civil, por	Escole Miles.	old 6985	orden de 16
esta plaza, en cumplimiento de lo que 18, y la de 22 de Marzo de 1850, han tropas del ejercito y guardia civil, por precios signientes:	011 E 112	3. 12. S	conveimmento-di-field de la Real
de esta plaza, en cu 1848, y la de 22 de las tropas del ejercit los precios signientes:	Carbon. De lenge Escots. Milés. Escots. Milés. Escots. Milés.	100 Con 100 Co	mientos tengan previene el'ar Daniet de More
El Consejo provincial, en union del Comisario de guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo pone clart. 4 ° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han do para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del ejercito y guardía civil, por pueblos de esta provincia durante el mes de Mayo último, los precios siguientes:	Ouintal métrico de Paja, Ca Esces, Milés, Esces	701	inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados le que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6° de la Real órden de 16 1848 citada. Soria 12 de Junio de 1868, — Daniel de Moraza.
union del Comi den de 16 de lo de los sumi trante el mes d	n-n South	53. Z	etin oficial para rie puedan cur oria 12 de Ju
ede la Real or de la Real or idacion y abor la provincia du	El hectolitro de cebada:	6 6 6 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	serta en el <i>Bol</i> que por su pa 1848 citada. S
El Consejo provincia pone el art. 4º de la l do para la liquidacion pueblos de esta provii	cion de pan.	» = 139	Lo que se inserta sios, y á fin de que setiembre de 1848

Extracto de los servicios pres-

provincia en el mes de Mayo ùltimo.

Dias. — Servicios.

Dia 1.º Por una pareja del puesto de la capital, le sué recogida una escopeta al vecino de la misma Leon Mendoza, por hallario cazando sin licencia y en tiempo. de veda. Otra pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion de la autoridad de dicha villa al paisano Dionisio Martinez, natural de Valdeavellano por indocumentodo: y por los guardias segundos de dicho puesto Pascual Jimenez Garcia y Esteban Fernandez Diez, sueron puestos á disposicion de la autoridad de la villa de Olvega, las vecinas de la misma María Josefa Calvo y su hija Maria Villar, por haberles encontrado en su casa dos llaves falsas con las que se abren dos graque han faltado 47 fanegas y media de trigo comun y se sospecha havan sido las autoras de dicho robo.

Dia 2. Por una pareja del puesto de Berlanga, le sué recogida una escopeta al vecino de dicha villa Gerónimo Gamarra, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 3. Por otra pareja de dicho puesto fueron recogidas dos escopetas, una al recino de Tajueco, Eusebio. Sancho y la otra al recino de Bayubas de Abajo, Eustaquio Minguez por carecer de licencia; otra pareja del puesto de Gómara le recogió otra escopeta al vecino de Bliecos, Pable Jimenez, por igual motivo que los anteriores; otra pareja del puesto de Arces, recogió otra escopeta al vecino de Chaorna Mariano Huerta, por hallarlo cazando sin licencia; y otra pareja del puesto de Santa María de Huerta puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Montuenga, el vecino del mismo Francisco Rodriguez, juntamente con 8 cábrios de enebro que se le encontraron en un colmenar de su propiedad.

Dias 4 y 5. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 6. Por el cabo primero del arma de caballería Cayo Gil Lopez y guardia segundo de la de infanteria José Martinez Arnesto, fué capturado el vecino del Barrio de las Casas, Pablo Ciria, por hurto de un cordero à su convecino Remigio Hernandez, de la majada que cerraba su ganado la noche del 5 del actual, el que Dia 15. Por todos los puestos se con las primeras diligencias fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital: otra pareja del puesto de San Esteban, le recogió una escopeta al vecino de Peñalba Hilario Miguel, por hallarlo cazando en tiempo de veda; y por otra pareja del puesto de Deza, se le recogiò un puñal, una pistola y una holsa de municiones al vecino de Seron Antonio Gómara, por ser armas prohibidas y usarlas sin antorizacion.

Dia 7. Por la fuerza del puesto de

ridad de dicha villa y en union de la misma, foe allanada la casa del vecino de dicha vecindad Juan Martinez, en la que se encontró una hurona con cinco crias de esta clase, siendo todos remitidos á disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia le sau asleq

Dia 8. Por una pareja del puesto de Abejar, sué puesto à disposicion de la autoridad del pueblo de Herreros el vecino del mismo Julian Andrés, por blassemo al público, escandaloso é inovediente, ocupándole una navaja, la que tambien se puso á disposicion de dicha aununciadas 1 Loargas de leña en ebsbirol

Dia 9. Por una pareja del puesto de Calatañazor, sué puesta á disposicion de la autoridad de dicha villa la vecina de la misma Solomé Gil, por haber destrozado una colmena de la propiedad de Juan

Dia 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin nocopetas a les vecions de Midrachsbay

Dia 11. Por una pareja del puesto de Villaciervos, sué puesto à disposicion de la autoridad del pueblo de Pedrajas, el paisano Juan Martin, vecino de Toledillo, que en 10 del actual le robo varios efectos v 11 escudos al vecino de San Leonardo Benito Alonso. as ambinos and

Dia 12. Otra pareja del puesto de Abejar, puso á disposicion de la autoridad de la mencionada villa al vecino de Herreros Rafaél Verde, juntamente con un marco de marcar madera y dos machones que habia extraido sin autorizacion del monte pinar de Soria y tierra; y por otra del puesto de San Esteban, sueron puestos à disposicion de la autoridad de Alcuvilla del Marqués, los jóvenes Florentino Hernando y Agapito Gonzalo, el primero natural de Bayubas de Abajo y el segundo de Recuerda, por indocumentados, o sobsignos el eb livio

Dia 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novecinos de la mema Alcio y Flotbay,

Dia 14. Por una pareja del puesto de Ciria; fueron capturadas las personas de Agustin Yague y Balvina Diez, vecinos de la Quinonería, por robo de 5 reses lanares à su convecino Leonardo Portero, habiéndoles ocupado las 5 pieles. lana y parte de carne de las mismas, y todo sue puesto con los reos á disposicion de la autoridad de dicho pueblo constito?

prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Una pareja del puesto de Langa, le recogió una escopela y avios de caza al Alcalde pedaneo de Valdanzuelo, por hallarlo cazando en tiempo de veda; y por la fuerza del puesto de Deza y en union de la autoridad de dicha villa se prestaron los anxilios necesarios á los mozos de la misma Francisco Gonzalez v Braulio Esteras, por hallarsen heridos de gravedad, el primero de arma blanca y el segundo de arma de fuetados por la fuerza de esta Baraona y con el beneplácito de la auto- go, habiendo asimismo reducido á prision

Dia 17. Por una pareja del puesto de Berlanga, fueron recogidas dos escopetas una al vecino de Paones, Juan Lopez y la otra al de Cabreriza Pedro Ballesteros, por haliarlos cazando; otra pareja del puesto de San Leonardo recogió otra escopeta y avios de caza al vecino de Casarejos Bernardo la Rica, por igual motivo que los anteriores; y por otra pareja del puesto de Villasayas, fueron denunciadas 14 cargas de leña en el pueblo de Fuentegelmes en casa de los vecinos del mismo D. Joaquin Encabo, Leon Contreras, Gregorio Barrera y Antonio Perez, los cuales habian estraido del monte propiedad del vecino de Villasayas Romualdo Ramos.

Dia 18. Por una pareja del puesto de Berlanga, les sueron recogidas dos escopetas a los vecinos de Madruédano, Juan Somolinos y Francisco Olmo, por carecer de licencia de uso. Por el guardia segundo del puesto de San Esteban Manuel Sanchez Arias, sué capturado el paisano Marcelo Molinero, natural de Casarejos, por hurto de dos cabritos y una cordera en los corrales de Herrera y Aylagas.

Dias del 19 al 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de la capital, fueron denunciados los vecinos de la misma Tomás Millan, Santiago Corchon, Gregorio y Jacinto Caballero, Rafael García é Hipólito Moreno, por hallarlos pescando en el Rio-Duero en tiempo de veda, ocupandoles una red de grandes dimensiones que sué puesta á disposicion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia: otra pareja del puesto de San Leonardo, puso á disposi- 1 cion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Alejo y Florentino Ruperez, Ignacio y Mariano García Franeisco Encabo, Esteban Casarejos, Cleodaro de Miguel y Antonio Márcos, por hallarlos jugando á juegos prohibidos.

Dia 25. Una pareja del puesto de Gómara, recogió una espada sin vaina al vecino de Torralba Cárlos Gómara, por ser arma prehibida y usarla sin autorizacion.

Dia 26. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 27. Por una pareja del puesto de la capital, les sueron recogidas dos escopetas à los vecinos de la misma Juan Villares y Manuel Soria, por hallarlos en ademan de caza: otra pareja presentó à la autoridad del pueblo de Rabanos, al vecino del mismo Eugenio Diez, juntamente con dos pies de encina que habia extraido del monte de la ciudad de Soria denominado Valondo, sin la competente autorizacion.

Dia 28. Por todos los puestos se

à Crisantos, Evaristo Alcalde, Pedro Val- | presté el servicio del instituto sin notueña, Felipe Gomez, Manuel Benito y vedad.

Dia 29. Una pareja del puesto de la capital, denunció à Manuel Blas, vecino de los Rábanos, por hallarlo pescando en tiempo de veda.

Dia 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin no vedad.

Dia 31. Por una pareja del puesto de San Esteban, sué detenido el paisano Tomàs Lopez, natural de Arandilla (Burgos), por indocumentado: otra pareja del puesto de Lubia, puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Ituero, al vecino del mismo Francisco Martinez (a) el Peregil, presunto reo del robo de dos carneros al vecino de Tejado Indalecio Enciso, en la noche del 27 del actual, ocupándole la lana de una de las pieles: y por el sargento primero comandante del puesto de Almazan y guardia segundo Genaro Ursa Serrano, fué puesto à disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha villa, el vecino de la misma Angel Rangil y su esposa Juana la Calle, por robo de una manta y una chaqueta.

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se han acompañado caudales en distintas direcciones y se han conducido varios presos á sus destinos. Soria 4 de Junio de 1868.—El Comandante, Francisco Larsso.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

caballeria Caye Gri Lopez v goardia sa

El dia 30 del corriente mes, de dos à tres de la tarde, se verificarà la subasta para contratar las obras de reparacion en el edificio de la Fábrica de Tabacos de esta corte, presupuestadas en 50.895 es cudos 766 milésimas.

El acto se efectuará en el despacho del Jefe que suscribe, bajo su presidencia, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta Dirección y Escribano de Hacienda.

El presupuesto circunstanciado y pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos de la obra se hallarán de manifiesto desde la fecha siguiente á la de este anuncio, en el despacho del Administrador Jese de dicha Fábrica de Tabacos.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Director general, Jose Rivero.

SEIICION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caminos vecinales.

No habiéndose presentado lícitadores en las dos subastas celebradas en esta capital y Medinaceli el 18 de Abril y 7 de Mayo último, para la adjudicación de las obras de habilitación del camino de Blocona á dicha villa, se anuncia que se celebrará una tercera subasta que tendrá lugar en esta capital y en Medinaceli el 25 del corriente mes á las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que se fijaron para la primera en el «Boletin» núm. 43, correspondiente al dia 8 de dicho mes de Abril. Soria 15 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Soria.

Se saca á pública subasta el arrastre de 67 postes para el telégrafo, repartidos en los pueblos del tránsito desde Soria á Calatayud; en Almenar, Cardejón, Ventas de Ciria, Torrelapaja, Villarroya de la Sierra y Cervera de Aviñon á razon de 500 milésimas por pieza.

Y tambien se subastan otros 20 repartidos desde el Burgo de Osma; en
Presnillo, Dadecon de Zuzones, Langa,
Velilla y San Esteban; y á este lado del
Burgo, en Torralba, Valdealvillo, Blacos, Venta de la Mallona y Villaciervos,
estes á razon de 800 milésimas cada uno.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente en la oficina de esta Estación telegráfica á las 12 de su mañana, Soria 9 de Junio de 1868. — El Subinspector, José María de Dueñas.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme à las Reales ordenes de 11 de Enero de 1853 y 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las escuelas de niños siguientes:

Provincia de Huesca. Escudos.

Además del sueldo disfrutarán los agraciados casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en el mes de Junio próximo en las provincias de Huesca y Soria, en los dias que designen las respectivas Juntas provinciales.

Los aspirantes á las referidas escuelas

y á las que vacasen dentro del término prefijado para la admision de espedientes dirigiran sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta moral, política y religiosa, aptitud legal y hoja de servicios en cuanto á las elementales, y respecto á la de párvulos harán constar además todos los requisitos y circunstancias que exige la citada Real orden de 11 de Enero de 1853, al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiarà à contarse desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la misma. Zaragoza 28 de Mayo de 1868 -El Rector, El Baron de la Linde.

ciono

eb oū

bebsi

is sis

7

si is onst

ssiar

-£()

abla

100

1.601

oblig

publ

dara

bre

PRE

811

de

Ayuntamiento de Almaluez.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta en remate público el arriendo del horno de poya de esta villa perteneciente á sus propios, por el año económico de 1868 á 1869, Constara de dos remates y estos tendran lugar á los ocho y quince dias despues de anunciados en el «Boletin oficial» de la provincia, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario en la sala de sesiones á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Almaluez 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Benito Rodrigálvarez.

Anuncios particulares.

Se encuentra vacante la asistencia de Cirujano à las familias acomodadas de este partido de Torrubia, que producirá 360 medias de trigo comun, cobrado por el Profesor al tiempo de su recoleccion; aprovechamiento tendrá como un vecino y además lo que se ajuste con dos señores curas y dos camineros, disfrutando tambien casa libre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde del mismo en el término de 30 dias à la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

ARRIENDO.

nafi ah karanan naman da ikan

El dia 20 de Junio próximo á las 9 de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y local de costumbre, y bajo un tipo rebajado, los finos y acreditados pastos de varias de hesas que posee el Examo. Sr. Marqués de Camarasa y Sres. hermanos, en los términos de dicho pueblo y los de Muel, con los pactos y condiciones que se lecrán en el acto y á seguida los estiércoles de sus corrales.

Alfamen 29 de Mayo de 1868.—Tomás Moya.

Seria: Imprenta de D. Francisco P. Rioj2,